

Señor

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLADIS YAMILE SANDOVAL FUENTES

DEMANDADO: CLARET ALIRIO JIMENEZ GUZMAN

RADICADO: 2017-01418-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 03
DE DICIEMBRE DE 2021.**

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.559 del C. S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderada del señor **CLARET ALIRIO JIMENEZ GUZMAN**, parte demandada dentro del proceso. Por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto fechado el 03 de diciembre de 2021, por las siguientes razones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente de conformidad con lo señalado en la Ley 1708 de 2014, en el que se señala lo siguiente:

“Artículo 59. Clases. *Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario.*

Artículo 60. Legitimidad y oportunidad para interponerlos. *Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.*

Artículo 61. Ejecutoria de las providencias. *Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*

La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”

De la norma aquí transcrita, emerge la procedibilidad del recurso que es

propuesto contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, que resolvió desistir el recurso de alzada.

II. LA PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA

- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En resumen, el despacho declaró desistido el recurso al considerar que:

“Téngase por desistido el recurso de alzada formulado por la parte pasiva en contra de la sentencia proferida en el presente asunto, habida cuenta que la parte interesada dentro del término concedido no canceló las expensas ordenadas a fin de dar trámite al recurso formulado”.

Asumiendo por su parte que se debía realizar un pago de expensas pese a que incluso, a fecha de la radicación de este recurso de reposición y subsidio de apelación nos encontramos en estado social de emergencia y con apoyo al Decreto Ley 806 de 2020.

Ante esto, es relevante mencionar que el auto contra del cual se presenta recurso es de fecha 03 de diciembre de 2021, notificado por estado de 06 de diciembre de 2021, encontrándonos en términos para presentar el mismo.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

A. OBLIGACIÓN DE PAGO DE EXPENSAS EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

En primera medida es menester traer a colación algunas actuaciones relevantes que han sido realizadas dentro del proceso de la referencia:

En fecha de 17 de septiembre de 2021 el Juzgado de conocimiento procedió a dictar sentencia No. 029 de primera instancia donde decidió que:

PRIMERO: DECLARAR no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), para lo cual se modifica el numeral 1.3. para ajustarlo a la literalidad del contrato y como fue solicitado, el cual quedará así:

“1.3. Por los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles”.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$4.755.000,00** como agencias en derecho.

Al no encontrarme conforme con la decisión del Juzgado de conocimiento, se presentó recurso de apelación, pero por parte del Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 de manera confusa concluyó que el envío del recurso fue extemporáneo.

Situación que conllevó a la radicación de recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 y por la que posteriormente el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en fecha de 17 de septiembre de 2021 donde le asistió razón a la suscrita, por lo que no entró a decidir de fondo el recurso interpuesto, y acto seguido ordenó:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia adiada del 25 de junio de 2021 (fl. 128) por medio de la cual se rechazó de plano el recurso de alzada.

2. En su lugar, CONCÉDASE el recurso de apelación en contra la sentencia proferida en este asunto por haberse interpuesto y sustentada en término, el que será en el efecto DEVOLUTIVO.

Para el efecto y se ordena expedir copias digitales de la totalidad del expediente y de esta providencia, a fin de dar trámite al recurso interpuesto. Si hay lugar a cancelar expensas por la pasiva lo deberá realizar en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto este recurso.

Una vez efectuado lo indicado en el numeral anterior, por secretaría remítanse las copias digitales del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito – Reparto- de ésta ciudad, para lo de su cargo.

3. De otra parte y en cuanto a lo manifestado por la profesional del derecho respeto del Estado No. 20 de fecha 28 de junio de la presente anualidad, ha de informarse a la libelista que no hay ningún error en su publicación, pues revisado el micrositio de este despacho de la página web de la Rama Judicial, la fecha es la correcta, en todo caso el listado que aportó como prueba es el Estado No. 19 de fecha 18 de junio del mismo año, que no corresponde a esta actuación.

Ahora, para entrar al caso en que nos ocupa, teniendo en cuenta que el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** mediante el mencionado auto concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, es decir, que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, que, inclusive el artículo 324 del Código General del Proceso expresa que:

“cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”.

El artículo 364 del Código General del Proceso específicamente en su numeral 4° indica que:

“4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente”.

Tal transcribir los artículos anteriores, se concluye que la expedición de copias estaría a cargo de la suscrita y que en caso no cumplir con dicha carga, el recurso se declararía por desistido, sin embargo, no podemos desconocer el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni los acuerdos expedidos por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por cuanto se han venido adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.

Por una parte, el Decreto Legislativo cuenta con la introducción a la autorización de que todas las autoridades judiciales para que empleen las herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida las cuales la utilizaran para el cumplimiento de actividades procesales.

De igual modo, véase como el acuerdo PCSJA20-11532 expedido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en fecha de 11 de abril de 2020, en su artículo 6° indicó que:

“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias”.

Es así como, aunque si bien el Código General del Proceso hace relación a la carga con la que debe contar el interesado para el pago de unas expensas por unas copias físicas, en atención a estos preceptos se interpreta que dicha obligación resulta sumamente innecesaria mientras perdure la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues para la remisión del expediente para que el superior conozca del recurso de apelación anteriormente interpuesto solo hace falta remitir el mismo de manera virtual o digital, aunado que incluso el propio auto no imponía la obligación de cancelar expensa alguna, solo se hizo mención a que “*si hay lugar a cancelar expensas*” cuestión es patente no era el caso, pues por todo lo antedicho bastaba la remisión digital del expediente.

Es por esto que de la manera más amable y respetuosa me permito manifestar que el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** entro en error al proferir el auto objeto de censura, de fecha 03 de diciembre de 2021 al indicar que el recurso interpuesto se declara desierto por el no pago de unas expensas, por cuanto:

- (I) Obsérvese como el Juzgado de conocimiento mediante el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 en ningún momento ordenó que se realizará dicha actuación, es decir, que se cancelaran las

expensas.

Pues se reitera solo hizo la siguiente manifestación *“si hay lugar a cancelar expensas por la pasiva lo deberá realizar”*

Situación que no era lugar, pues como ya fue manifestado mediante este escrito, actualmente se están manejando las herramientas tecnológicas en todos los Juzgados del País y la remisión del expediente a fecha de hoy basta y solo es requerida de manera digital.

- (II) Es más, nótese como el mismo Juzgado de conocimiento en el mencionado auto justo en párrafo siguiente al que señalaba el tema de expensas, no generó una carga para la suscrita, sino para el propio Despacho **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** Cuando ordenó que se remitieran las copias digitales de la totalidad del expediente.

Ante dicha anotación la suscrita no comprende el motivo por el cual el Juzgado de conocimiento procedió a proferir un auto que declara desierto un recurso de apelación por no cancelar el pago de unas supuestas expensas para la toma de unas copias físicas, cuando si bien es cierto el proceso 2017-01418-00, debería remitirse era de manera virtual de conformidad con el Decreto 806 de 2020, acuerdo PCSJA20-11532 expedido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y de acuerdo a lo ordenado por el mismo **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** mediante el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 en párrafo inmediatamente siguiente.

En esta medida y al llegar a decidir mantener incólume el auto objeto de censura al considerar que, si se debería cancelar el pago de una expedición de copias físicas, de las cuales no solo resultarían innecesarias, sino que en esta medida irían en contravía de lo indicado anteriormente por el Juez de conocimiento.

Véase, como incluso, el **CONSEJO DE ESTADO** mediante la acción de tutela identificada con número de radicado 05001-23-33-000-2020-03884-01 entró a decidir una situación similar y el mismo considero que *“se observa que ninguno de estos conceptos encuadra con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico”* por lo que resolvió *“En segundo lugar, se encontró que dicha autoridad judicial incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, debido a que declaró desierto el recurso de queja por el no pago de una certificación. Formalidad que en criterio de la Sección no era necesaria”*.

Finalizó el presente escrito concluyendo que en el momento y a fecha de hoy por temas de estado social de emergencia que está surgiendo a nivel mundial a causa de la pandemia Covid-19, la normatividad y acuerdos a fecha de hoy habilitan a que el **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** remita en lugar de expediente físico, el digital, evitando que las partes interesadas se encuentren a cargo del pago de unas expensas por copias físicas.

PETICIÓN

Con el mayor respeto se solicita:

PRIMERA. Solicito señor Juez REVOCAR el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual el **JUZGADO 50 CIVIL**

MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del cual desistió el recurso de alzada por no cancelar las expensas ordenadas y, en su lugar proceda a remitir el expediente digital al superior para su correspondiente decisión.

Cordialmente,



CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA
C.C. No. 1.019.112.294 de Bogotá
T.P. No. 326.559 del C. S. de la J